



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio LIII/SSLYP/DJ/3o. 5342/2018 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acuse de recibido de trece de junio de este año, del oficio DIPHFP/VMD/644/06/2018, por medio del cual la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicita al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, dictaminar la suficiencia presupuestal respecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cuestión directamente relacionada con la solicitud realizada por dicho poder al Judicial del Estado para que éste último trámite ampliación presupuestal a través del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>b) Copia certificada del acuse de recibido de trece de junio del año en curso, del oficio CTPySS/LIII-3/0339/06/2018, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, hace del conocimiento que el proyecto de dictamen relativo al decreto pensionario materia de la presente controversia constitucional ha quedado agendado en la orden del día de la sesión extraordinaria de dicha Comisión legislativa a celebrarse el seis de julio próximo, y</p> <p>c) Copia simple del acuse de recibido de trece de junio de este año, del oficio HTSJM/MCVCL/246/2018, por medio del cual la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, solicita al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, se efectúe una ampliación presupuestal que será destinada a dar suficiencia presupuestal para que el Congreso de la entidad emita nuevamente los decretos de treinta y dos personas cuyos decretos pensionarios sufrieron declaraciones de invalidez parcial por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar las respectivas controversias constitucionales.</p>	<p>26131</p>

Documentales recibidas a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del trece de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 46, párrafo primero³,

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, al informar de los actos realizados por la autoridad demandada tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, al efecto, remite copias certificadas y simples de diversas documentales.

En relación con lo anterior, después del estudio del oficio de cuenta y sus anexos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, se encuentra en vías de cumplimiento del fallo dictado en la presente controversia constitucional; sin embargo, cabe precisar que respecto del trámite que informa de abrogación del decreto legislativo mil cuatrocientos diecisiete (1417), a través del cual se otorgó pensión por jubilación a Rubén Trujillo Mojica, ya fue abrogado por ese órgano legislativo estatal a través del diverso decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162), el cual fue materia de la ampliación de demanda que hizo valer la parte actora en este asunto y que en la sentencia que dictó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró su invalidez únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión ***“(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado”***; por lo que el trámite de cumplimiento de sentencia relativo a la abrogación del decreto pensionario corresponde al decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162).

Además, se debe tener presente que la información y los documentos que exhibe el delegado del Congreso del Estado de Morelos no son suficientes para tener por cumplida la sentencia, pues con ello no se satisface lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los efectos de la invalidez decretada; es decir, no

promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hay evidencia de que se hubiera modificado el decreto impugnado, ni se establece, de manera puntual, quién se hará cargo de la pensión respectiva ni con qué presupuesto habrá de cubrirse, lo que evidencia su contumacia para acatar cabalmente lo ordenado en el fallo constitucional.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, **se requiere por segunda ocasión, al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Énfasis añadido).

Por otra parte, con apoyo en los artículos 297, fracción II⁶, del referido Código Federal, dese vista al Poder Judicial actor con copias simples del oficio y anexos de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

4Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6Código Federal de Procedimientos Civiles

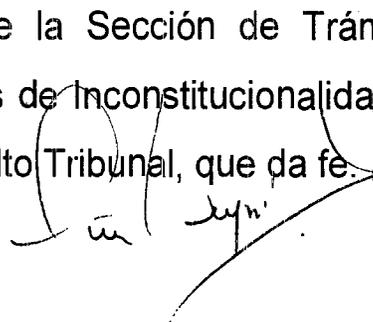
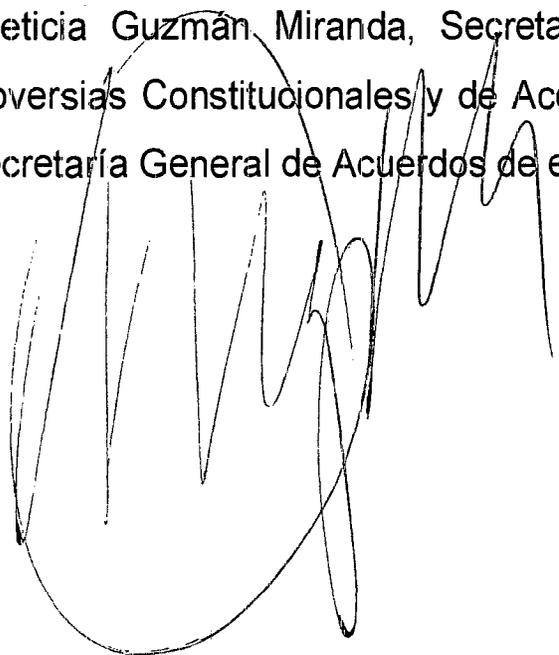
Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **145/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.)

SRB/20

⁷Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.